

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago se adelantado, se efectuarán en la *Subscripción del Hospicio Provincial*, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; desde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subscriptor*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del día corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra *advertising* por cada palabra. Al original acompañará un *copy* móvil de 90 céntimos por cada letracito.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a cuando haya persona en la capital que responda de ésta.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, alzado de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de redacción del original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 junio 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 129.

Excmo. Sr.: A propuesto de la Estación de Patología vegetal del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias agronómicas y forestales, y ante la inminencia del peligro de una posible introducción de España de la enfermedad de la patata producida por el hongo "*Synchytrium endobioticum* (Schilb) perc", conocida vulgarmente con el nombre de sarna negra o verrugosa, existente en varios países y entre otros en Inglaterra, Alemania, Holanda, Noruega, Polonia, Luxemburgo, Colonia del Cabo y Estados Unidos del Norte de América,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prohíba la importación de patatas a menos que las expediciones del referido tubérculo vengán acompañadas de un certificado expedido por el servicio fitopatológico del país de origen en el

que se haga constar que los tubérculos proceden de región exenta de "sarna negra o verrugosa" distante por lo menos 20 kilómetros de todo cultivo atacado por el *Synchytrium* y que en el reconocimiento que se realice por el Servicio Nacional de Fitopatología español a la importación se encuentren las expediciones libres del referido parásito.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1928.—Benjumea.

Señor Ministro de Estado.

("Gaceta" 9 junio 1928.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 324.

Ilmo. Sr.: Al no existir en la vigente Ley de 11 de mayo de 1926 una disposición que concretamente determine la cuantía del Timbre exigible a los permisos otorgados para la conducción de automóviles, se ha venido aplicando, en la práctica por razón de analogía, el precepto contenido en el artículo 81 de dicha Ley, reintegrándose, por tanto, con Timbre de 30 pesetas los documentos de referencia.

Lo elevado del tributo que se exige, en este caso, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, la Dirección general de lo Contencioso y ese Centro directivo al emitir sus informes en el expediente instruido al efecto.

A fin, pues, de que la exacción sea la adecuada

al verdadero carácter del documento y teniendo en cuenta que éste, en definitiva, entraña una mera autorización de muy limitado alcance.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los permisos que se concedan para la conducción de vehículos de tracción mecánica se reintegren con Timbre de seis pesetas, clase quinta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 9 junio 1928.)

REAL ORDEN

Núm. 325.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que por conducto del Ministerio de Estado formula la Legación de Dinamarca en esta Corte sobre la procedencia de prestar una garantía a responder de la llegada al puerto extranjero de destino de un género que, habiendo sido objeto de sanción por haber sido hallado indocumentado a bordo de un buque, su consignatario, una vez satisfecha la penalidad, pide la reexportación a bordo de otro vapor:

Resultando que la Aduana accede a la reexportación solicitada, pero exige una garantía equivalente a los derechos de Arancel del género que deberá ser cancelada a la presentación del certificado de la Aduana de destino, visado por el Cónsul de España o ingresada definitivamente a favor del Tesoro si en el plazo de tres meses no se ha presentado aquella justificación:

Visto el artículo 95 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que si bien este precepto faculta a los Administradores de las Aduanas a conceder el cambio de destino de géneros que en el Manifiesto del Capitán vienen consignados a un puerto dado, puede, por extensión, hacerse aplicación de esta facultad, aun tratándose de mercancías no comprendidas en el Manifiesto, siempre que previamente haya sido satisfecha la penalidad que por tal infracción impusiese la Administración:

Considerando que la presentación de garantía que previene el repetido precepto, debe entenderse establecida para cuando se trate de expediciones comerciales, pero no cuando los géneros no reúnan aquel carácter, ya que la insignificancia de los derechos a garantizar no precisa de tal medida de previsión, bastando tan sólo en tales casos con que los efectos sean acompañados a bordo por el Resguardo de Carabineros, entregados al Capitán del buque con las formalidades reglamentarias y sometido el vapor a la vigilancia general establecida en los puertos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como aclaración al precepto contenido en el artículo 95 de las Ordenanzas de Aduanas, se entienda:

1.º Que los géneros o efectos que hayan sido objeto de sanción por no venir incluidos en la documentación del buque, pueden ser conducidos para su adeudo a otro puerto español o al extranjero, previo pago de la penalidad correspondiente y con las excepciones y formalidades que en el mismo se previenen; y

2.º Cuando a juicio de la Administración los géneros o efectos de referencia no constituyan expe-

dición comercial, podrá dejar de exigir prestación de garantía a responder de la llegada del género al puerto de destino, bastando en tal caso que sean acompañados por el Resguardo hasta su entrega al Capitán a bordo del buque receptor.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de junio de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 10 junio 1928.)

REAL ORDEN

Núm. 331.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza “Troy”, de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 30 de mayo último al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la decena siguiente al día 10 del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de quince enteros ochenta y un céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 10 junio 1928.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 583.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos; y declarada firme y subsistente (“Gaceta” del 31 de mayo último) la propuesta provisional de esa Junta Calificadora publicada en la “Gaceta” del 21 de abril próximo pasado con las rectificaciones que en la “Gaceta” del 31 de mayo antes citado se señalan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Repartidores de Telégrafos, con el haber anual de 1.500 pesetas, a los setenta Aspirantes propuestos por esa Junta Calificadora y que se citan en la relación adjunta, que empieza con Tomás Maroto Bárcenas y termina con Tomás del Real Arjona, destinándolos a los puntos que en la misma relación se mencionan, donde deberán presentarse dentro del plazo reglamentario y por donde percibirán sus haberes desde que se posesionen de sus cargos.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. E.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1928.—El Director general, Tafur.

Señores: General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, Ordenador de pagos y Jefes de los Centros y Secciones de Telégrafos de donde dependen las estaciones a que se les destina.

Relación que se cita.

Tomás Maroto y Bárcenas, Utrera (Sevilla).
 Federico Balbastre y Enriquez, Oliva (Valencia).
 Francisco Martínez y Díaz, Bilbao.
 Santiago Briz y Gutiérrez, Oviedo.
 Juan López y Gracia, Onteniente (Valencia).
 Luis Tinoco y Sánchez, Caspe (Zaragoza).
 Emiliano Martín y Calvo, Lérida.
 Romualdo Bécares y Martínez, Villalpando (Zamora).
 Francisco San Pedro y Magraner, Valencia.
 Ginés Quiñonero y Amor, Lumbreras (Murcia).
 Ramón García y del Carmen, Soria.
 Emilio Gómez y Freire, Vigo.
 Vicente Tostado y Pavón, Cádiz.
 Mariano Atares y Gracia, Barcelona.
 Domingo Maestre y Maestre, Cádiz.
 Julián Martín y Moreno, Talavera de la Reina (Toledo).
 Mateo Ugidos y Carbajo, Lugo.
 Eugenio Medina y Ramos, Valladolid.
 Camilo Horcajada y Martínez, Cádiz.
 Lázaro Peña y Nadal, Badalona (Barcelona).
 José Muñoz y Muñoz, Toro (Zamora).
 Rafael Niñerola y Baila, Carcagente (Valencia).
 Luis Reina y Díaz, Oviedo.
 Angel Seijas y Cobas, Tuy (Vigo).
 Fernando Ramírez y Ferreira, Córdoba.
 Miguel Celdrán y Sánchez, Córdoba.
 Juan Juan y Sánchez, Vigo.
 Donato Almazán y Domingo, Buñol (Valencia).
 Tomás Sanz y Esteban, Reus (Tarragona).
 Vidal Vara y Peña, Vigo.
 Rosendo Serra y Velasco, Hospitalet de Llobregat (Barcelona).
 Francisco Romero y Belmar, Navas del Marqués (Ávila).
 Alfredo Fabón y Mananta, Teruel.
 Manuel Alvarez y Gutiérrez, Irún (San Sebastián).
 Juan Romero y Romero, Cádiz.
 Damián Blázquez y Romero, Guadalajara.
 José Martínez y Martínez, Bilbao.
 Antonio Mata y Domínguez, Jerez de la Frontera.
 Francisco Cruz Sánchez-Rojo, Alcázar de San Juan (Ciudad Real).
 Fructuoso Hernández y Marín, Ciudad Rodrigo (Salamanca).
 Saturnino Salguero y Ortega, Jerez de la Frontera.
 Francisco Bujeque y Manzanares, Ayamonte (Huelva).
 Pablo Jiménez y Caro, Logroño.
 Ramón Gumiel y Hernández, Sacedón (Guadalajara).
 Teógenes González y Jiménez, Ávila.
 Fulgencio Jimeno y Pina, Covelo (Vigo).
 José Martín y Alea, Jerez de la Frontera.
 Feliciano Sánchez y López, Córdoba.
 Fermín Caballero y Martínez, Bilbao.
 Víctor Cebrián y Gracia, Castellote (Teruel).
 Bartolomé Bernal y Benedicto, Alcázar de San Juan (Ciudad Real).
 Pascual Alía y Chico, Guadalajara.

Pablo Moreno y Gil, Córdoba.
 Luis Martínez Espinosa, Almagro (Ciudad Real).
 Florentino Martínez y Díaz, Vitoria.
 Inocente Morcuende y González, Barcelona.
 Gregorio Iglesias y González, Burgos.
 Manuel Caballero y Morillo, Córdoba.
 Manuel Rojas y Ferrer, Alcalá de los Gazules (Cádiz).
 Marcelino Piqueras y Julián, Manresa (Barcelona).
 Desiderio Casado y Casado, Miranda de Ebro (Burgos).
 Esteban Hombrados y Montero, Cádiz.
 Francisco Hernández y Pelayo, Coruña.
 José Sánchez Osorio y Martínez, San Carlos de la Rápita (Tarragona).
 Antonio García y Pérez, Cádiz.
 Sebastián Montero y Ramiro, San Vicente de la Barquera (Santander).
 Bernardo Crespo y Bellido, Pontevedra.
 Alfonso Pérez y Alvarez, Oviedo.
 Antonio Hergueta y Arribas, Pamplona.
 Tomás del Real y Arjona, Orcera (Jaén).
 Madrid, 8 de junio de 1928.—El Director general, Tafur.

(Gaceta 11 junio 1928).

REAL ORDEN

Núm. 584.

Excmo. Sr.: En escrito elevado por D. Felipe Llopis a este Ministerio hace constar la interpretación inexacta por parte de algunos Municipios de la Real orden de este Departamento número 386, referente a la inclusión de los productos "Nateína" en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal y provincial, hasta el punto de dudar si la disposición aludida autoriza a los señores Médicos afectos al servicio indicado, para prescribir las especialidades de que se ha hecho mención.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la inclusión de los productos "Natel" y "Nateína" en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministran a Beneficencia municipal y en el que figuren los citados productos en las farmacias de las Diputaciones provinciales obliga a estas Corporaciones a su adquisición, debiendo autorizarse a los facultativos para prescribirlos en todos aquellos casos en que su empleo lo consideren útil.

Es también la voluntad de S. M., accediendo a la petición de D. Felipe Llopis, que los productos "Natel" y "Nateína", para fines benéficos se expendan por los farmacéuticos al precio de 10 pesetas la caja de cuatro tubos de comprimidos y 4'50 pesetas el bote de 300 gramos, peso neto, respectivamente.

Los mencionados precios figurarán en los envases, los cuales, además, llevarán una envoltura especial indicando expresamente se destinan a los fines indicados.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1928.—Martínez Anido, Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 12 junio 1928).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 833.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Asesora de material pedagógico y científico, relativa a la adquisición por concurso público de mapas murales de Europa, Asia, África, América y Oceanía; esferas terrestres de 0.33 centímetros de diámetro, y demás material para la enseñanza de la Geografía y de la Historia, con excepción de los mapas de España, que han de ser objeto de otra adquisición especial, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza; y teniendo en cuenta que la referida propuesta está ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de julio de 1912, que regula la adjudicación de tales adquisiciones; a la Real orden de 19 de febrero de 1927 y a los generales de la ley de Contabilidad, y que el señor Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública ha informado conforme con el oportuno expediente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra concurso público para la adquisición del material pedagógico antes indicado y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Las Casas constructoras o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones por medio de instancia, en la cual expresen sus nombres, apellidos y domicilios, dirigida al ilustrísimo señor Director general de primera enseñanza, en la Sección II de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días, a contar del en que se publique esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", presentando también, dentro del indicado plazo (en el Almacén de material del Ministerio, paseo de María Cristina, número 4, bajo), los modelos o ejemplares del material pedagógico de referencia.

2.^a También acompañarán a la instancia un resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250 pesetas como garantía necesaria para tomar parte en este concurso.

3.^a Los concursantes presentarán asimismo con la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 ó más ejemplares, especificando las condiciones de venta, en cuyo precio irán incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta los almacenes de la Dirección general o hasta la estación del ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que se destine el material, debiendo advertirse que los envíos que se hagan a las islas Canarias o Baleares no excederán, en ningún caso, del 5 por 100 del material adquirido.

4.^a Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde aquel en que se publique en la "Gaceta de Madrid" la resolución y adjudicación del concurso.

5.^a Se tendrá muy en cuenta las donaciones del material que ofrezcan los concursantes con destino a las Escuelas nacionales.

6.^a La Dirección general de primera enseñanza propondrá las adquisiciones del material men-

cionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 10.000 pesetas, que serán satisfechas con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial; y

7.^a El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 2 junio 1928.)

Núm. 834.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de provisión interina de la Cátedra de "Dermatología y Sifilografía, con su clínica", de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Marcelino Berbiela y Jordana, que la venía desempeñando, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 21 de septiembre de 1902,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Profesor interino encargado del desempeño de la expresada Cátedra, a D. Francisco Lana y Martínez, Profesor auxiliar de la Facultad, que tiene publicados trabajos especiales sobre la materia, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 2 junio 1928.)

Núm. 834.

Ilmo. Sr.: En atención a la labor cultural de que se ocupa con plausible celo el Comité Hispano-Argentino de Madrid, organizador del Centenario de Goya en Buenos Aires,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado Comité el carácter de oficialidad que facilite y dé mayor relieve a su actuación enaltecedora de uno de los más grandes y sólidos prestigios del arte español.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de junio de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 885.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Estado traslada al Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede, dando cuenta de que el Prefecto de la Biblioteca Vaticana avisa que los diez papiros pontificios pertenecientes a los Cabildos Catedrales de Gerona, Urgell y Vich y Archivo de la Corona de Aragón, están ya restaurados, en disposición de

ser devueltos y depositados, en tanto, en la Embajada de S. M.

En su vista y atendiendo a lo dispuesto en la Real orden de 4 de marzo de 1927, "Gaceta" del día 10,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que el Director del Archivo Histórico Nacional, D. Joaquín González y Fernández, pase a Roma a recoger los papiros pontificios, encargándose de su conducción personalísima durante el viaje y entregándolos luego en los Archivos de su procedencia, con arreglo a las prescripciones de la Real orden ya citada de 4 de marzo de 1927.

2.º Que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se libren, desde luego, a justificar, a D. Joaquín González y Fernández, para el desempeño de la misión que se le encomienda, 3.200 pesetas, con cargo al crédito de 30.000 consignado en el capítulo 3.º, artículo 8.º, concepto 3.º del presupuesto vigente, siéndole de abono, además, los gastos de locomoción en primera clase y las dietas correspondientes, con arreglo al Real decreto de 18 de junio de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1928.—Callejo.
Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 889.

Ilmo. Sr.: Concedida por Real orden de esta fecha la oficialidad al Comité Hispano-Argentino de Madrid, para la organización del Centenario de Goya en Buenos Aires,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se comunique dicha resolución a los Patronatos y Directores de los Museos Nacionales y provinciales dependientes de este Ministerio invitándoles a que presten al mencionado Comité cuantas facilidades sean compatibles con las normas establecidas, viéndose con agrado cuando realicen para el mejor éxito de sus trabajos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1928.—Callejo.
Señores Director general de Bellas Artes y Directores de los Museos Nacionales y provinciales de Bellas Artes.

("Gaceta" 9 junio 1928).

Núm. 912.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, por pase de excedencia voluntaria del titular que la desempeñaba, D. Antonio Sacristán y Colás, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 27 de julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la expresada Cátedra sea anunciada, para su provisión, a oposición libre, turno legal que corresponde.

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias

se señalan reglamentariamente en el anuncio correspondiente, bajo pena de exclusión.

3.º Que en debido cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de mayo de 1923, que modificó el artículo 10 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de abril de 1910, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la "Gaceta", todas las Facultades de derecho de las Universidades del Reino sean o no Catedráticos, que estimen capacitadas propondrán a este Ministerio aquellas personas, para juzgar las oposiciones, en el número que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1928.—Callejo.
Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 12 junio 1928).

Núm. 913.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido a instancia de D. Francisco L. Páez Ortiz, sobre conmutación de asignaturas aprobadas en la Academia de Infantería, Instituto y Escuela de Náutica de Málaga, este alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado a virtud de instancia de D. Francisco L. Páez Ortiz, solicitando conmutación de asignaturas aprobadas en la Academia de Infantería, además de en el Instituto de Málaga y Escuela de Náutica de la misma ciudad por las enseñanzas correspondientes del plan moderno del Bachillerato:

Resultando que, según certificación unida a la expresada instancia, el Sr. Páez tiene aprobadas en la Academia de Infantería diversas materias de las que se cursan en el plan moderno de Segunda enseñanza, y al desear ampliar su cultura, añadiendo a su condición de Oficial del Ejército, la posesión de otros títulos académicos de carácter universitario, solicita que se le den por aprobadas las asignaturas correspondientes:

Vista la Real orden de 16 de abril de 1927:

Considerando que esta Soberana disposición, al establecer, para el porvenir, normas generales de conmutación de asignaturas al plan moderno del Bachillerato, dejó de fijar los estudios conmutables de las carreras militares, ya que, en lo sucesivo, ha de exigirse el título de Bachiller elemental para el ingreso en la Academia, y por lo tanto, hay necesidad de resolver el caso concreto de los que, como el señor Páez, procedan de carreras militares y no tengan el Bachillerato elemental:

Considerando que dentro del espíritu expuesto en la repetida Real orden de 16 de abril de 1927, no cabe hacer conmutación alguna para el Bachillerato universitario, ya que en este examen el conjunto es obligatorio, y no existen exámenes por asignaturas, pero sí deben conmutarse para el Bachillerato elemental todas las materias que hayan sido estudiadas en estos Centros oficiales:

Considerando que las materias cursadas por el señor Páez en la Escuela de Náutica, y que pudieran servirle para el Bachillerato, están comprendidas entre las aprobadas en la Academia militar, por lo que puede prescindirse de aquéllas y proponer una conmutación que abarque todos los casos que puedan

presentarse análogos al que motiva este expediente:

Por lo expuesto,

Esta Comisión estima:

1.º Que deben conmutarse para el Bachillerato elemental al señor Pérez, dando carácter general a esta conmutación para cuantos procedan de Academias militares, las siguientes asignaturas:

Nociones generales de Geografía e Historia Universal.—Elementos de Aritmética.—Francés, primer curso.—Prácticas de lectura y análisis.—Nociones de Geometría.—Nociones de Física y Química.—Francés, segundo curso.—Prácticas de Dibujo.—Geografía e Historia de España.—Francés, tercer curso.—Prácticas de redacción y composición.—Prácticas de levantamiento de planos.

2.º A los alumnos procedentes de la Escuela Superior de Guerra deben serles de abono además la Historia de la Literatura española y los Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1928.—Callejo. Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 12 junio 1928.)

REAL DECRETO

Núm. 1.021.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad, de 1.º de julio de 1911; 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, en Fabara (Zaragoza), por su presupuesto de contrata de 141.229 pesetas con 31 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 109.229 pesetas con 31 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 69.229 pesetas con 31 céntimos para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación de 32.000 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Fabara será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Dado en Palacio a once de junio de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

("Gaceta" 12 junio 1928.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Núm. 603.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores Roeb y Compañía, domiciliados en esta Corte, Moreto, núm. 8, solicitando, en representación de la razón social "Bergmann Elektrizitätswerke Iktiengesellschaft", residente en Berlín (Alemania), la aprobación del contador eléctrico "DZ", en su modelos "DZ3" para circuitos trifásicos a tres conductores, "DZO" para dos fases de una distribución con hilo neutro y "DZ4" para tres fases de esta última distribución, contadores que pueden construirse como de doble tarifa, distinguiéndose en este caso de la construcción normal, porque en lugar de un integrador simple se inserta uno doble con relais de conmutación, el cual se acciona eléctricamente por un reloj conector separado. La designación de los modelos lleva en este caso una letra índice "ñ", a saber: "DZ3 d", "DZ4 d" y "DZO d":

Resultando que realizados los ensayos reglamentarios por la Verificación de contadores eléctricos de la provincia de Madrid, ésta ha emitido informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente, se han cumplido los requisitos exigidos por las Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los contadores de energía eléctrica "Mergmann DZ" y autorizar, en su consecuencia, el empleo de los modelos "DZ3" y "DZO" en las instalaciones trifásicas a tres hilos o en las que sólo entren dos fases y neutro y en las bifásicas, y el del "DZ4" en las instalaciones trifásicas a cuatro hilos (con hilo neutro).

2.º Que se devuelva a los señores Roeb y Compañía un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este modelo lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema, tipo, nombre del alquilador o vendedor y el correspondiente número de orden.

4.º Que se remitan dos modelos del precitado contador, uno a la Escuela de Ingenieros de Caninos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros-Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de comprobación y verificación, se publique en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de mayo de 1928.—Aunós. Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Formas de verificación y comprobación.

1.º En los laboratorios donde se hayan de verificar contadores de este tipo será preciso poder disponer de tres resistencias graduables de sec-

ción apropiada a la corriente máxima para la que puedan ser empleados los contadores que en dichos laboratorios hayan de ser verificados, con las que puedan establecerse circuitos trifásicos, equilibrados o desequilibrados, de una disposición que permita obtener desfases comprendidos entre 0 y 90° en cada fase (como un modificador de fase de inducción, doble alternador sobre el mismo eje, etc.), y, claro es, de corrientes, y f. e. ms. trifásicas prácticamente sinusoidales capaces de alcanzar valores 20 por 100 superiores a los normales a que debe ser empleado el contador y de la frecuencia a que éstos hayan de ser empleados. Como aparatos de medida deberán existir tres amperímetros o un amperímetro y un juego de shuns y conmutador que permita medir las corrientes de las tres fases; un voltímetro y un conmutador de voltímetro para poder medir las tensiones de las tres fases y de las tres fases y neutros en los contadores DZ4, y dos vatímetros o un solo vatímetro y conmutador especial para poder aplicar con este solo aparato el principio de los dos vatímetros en el caso de tener que verificar sólo los modelos DZ3 y DZ0, o bien tres vatímetros o dos vatímetros y aun uno solo y conmutador, que permita conectarlo sucesivamente en las tres fases sin cortar la corriente en ninguna de ellas, cuando deban verificarse contadores DZ4. Los amperímetros y voltímetros serán de buena calidad, aunque no sea preciso que sean de alta precisión, y podrán alcanzar los valores mencionados; los vatímetros deberán marcar con error inferior a 1 por 100 con factor de potencia de 0,5 y podrán alcanzar a medir las potencias máximas de los contadores que hayan de verificarse. Además se dispondrá de un buen cuenta-segundos.

2.º La verificación de los laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se compararán las lecturas de los tres vatímetros, de que se haya hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éstos sobre un mismo circuito trifásico formado por las resistencias antes citadas, y se procederá en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de la verificación de los contadores de electricidad, probando independientemente de dos sistemas monofásicos y ambos a la vez.

3.º La verificación de los domicilios particulares se efectuará del mismo modo, pudiendo reemplazar las resistencias por preceptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el laboratorio; terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula.

$$W = \frac{3.600 \times N}{s} = K$$

en donde N es el número de revoluciones, S el tiempo en segundos que tarda en dar dicho número de revoluciones y K una constante para con-

tador que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del eje.

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición del cierre magnético circular colocado debajo del disco frente a las piezas polares del imán permanente del freno Foucault, la de las correderas de cobre colocadas en los entrehierros de los núcleos de las bobinas de tensión y la de las chapas de cobre emplazadas entre los dos brazos verticales de los núcleos de las bobinas de intensidad.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados. La compañía suministradora de la corriente precintará a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar bien visible de la envuelta del contador una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación. Al efectuar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio donde se ha instalado el contador, así como el nombre del abonado.

(“Gaceta” 7 junio 1928.)

Núm. 623.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites preceptuados para la constitución, en las provincias que se mencionan, de los Comités paritarios del grupo 14, Artes Blancas (Panadería), del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de noviembre de 1926, y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de referencia se verifiquen el día 29 del corriente mes de junio en la forma que a continuación se detalla:

En Vitoria, Almería, Avila, Badajoz, Santa Cruz de Tenerife, Córdoba, Las Palmas, Guadalajara, León, Lugo, Málaga, Oviedo, Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Toledo, Valladolid y Zaragoza se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en el territorio de cada una de las provincias mencionadas, compuesto cada Comité de cinco Vocales patronos y de cinco obreros en calidad de efectivos y de igual número de cada clase como suplentes.

2.º Tendrán derecho a elegir la representación patronal las entidades que figuran inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio y que son las siguientes: Asociación de industriales panaderos de Vitoria, con 98 obreros; Sociedad de patronos panaderos de Almería, con 120 obreros; Sociedad de industriales panaderos de Málaga, con 81 socios y 125 obreros; Sindicato patronal de fabricantes de pan de Gijón, con 16 socios y 42 obreros. Sindicato patronal de panaderos de Oviedo; Sociedad de industriales panaderos de Orense, con 12 socios y 27 obreros; Unión de la Panadería Salmantina, con 17 socios y 78 obreros; Sociedad de fabricantes de pan de Santander; Sindicato de fabricantes de pan de Valladolid, con 30 socios y 180 obreros; Sociedad patronal de panaderos de Zaragoza; verificando todas

ellas la elección conforme a lo previsto en las reglas 4.^a y 6.^a del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional.

3.^o En las provincias de Avila, Badajoz, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Córdoba, Guadalajara, León, Lugo, Palencia, Segovia y Toledo, por no figurar inscrita entidad alguna en el Censo electoral social de este Ministerio, la elección de la representación patronal se verificará conforme a lo dispuesto en la regla 8.^a del artículo 12 del mencionado Real decreto.

4.^o La elección de la representación obrera se realizará por las siguientes entidades que figuran inscritas en el Censo; Sindicato Obrero Católico de Panaderos, de Vitoria, con 20 socios; Sociedad de Obreros Panaderos, de Vitoria, con 50 socios; "La Igualitaria", de obreros panaderos de Almería, con 200 socios; "La Libertad", de obreros panaderos de Avila, con 20 socios; "El Trabajo", obreros panaderos de Badajoz, con 77 socios; "La Estrella", Cooperativa de obreros panaderos de Don Benito, con 61 socios; "El Porvenir", obreros panaderos de Jerez de los Caballeros, con 50 socios; "El Espiga", obreros panaderos de Santa Cruz de Tenerife, con 90 socios; "La Unión Panificadora", obreros panaderos de Córdoba, con 154 socios; Sociedad de Obreros Panaderos de Guadalajara, con 63 socios; Sociedad de Obreros Panaderos de León, con 19 socios; "Unión y Trabajo", obreros panaderos de Lugo, con 25 socios; "La Razón", obreros panaderos, molineros y sus similares, de Antequera, con 115 socios; "La Espiga", obreros panaderos de Vélez, con 73 socios; "Juventud Panadera", obreros panaderos de Málaga, con 95 socios; "La Cordial", obreros panaderos de Avilés, con 24 socios; "La Precisa", obreros panaderos de Villaviciosa, con 15 socios; "El Nuevo Día", obreros panaderos de Oviedo, con 118 socios; Sociedad de obreros panaderos de Orense, con 56 socios; Sociedad de Obreros Panaderos de Palencia, con 22; Sociedad de Obreros Panaderos de Salamanca, con 44 socios; "La Defensa", obreros panaderos de Astillero (Santander), con 24 socios; "El Eco Universal", obreros panaderos de Torrelavega (Santander), con 56 socios; "El Porvenir Social", obreros panaderos de Santander, de 175 socios; Asociación de Panaderos de Salamanca, con 41; Sociedad de Obreros Panaderos de Segovia, con 60; "La Unión", obreros panaderos de Toledo, con 104; Sociedad de Obreros Panaderos de Medina del Campo, con 41 socios; Sociedad de Obreros Panaderos de Valladolid, con 130; Sindicato provincial Católico de Obreros Panaderos, de Valladolid, con 35 socios; "La Panificadora", Sociedad profesional de obreros panaderos de Zaragoza, con 182 socios; verificándose la elección en todas ellas conforme a lo previsto en las reglas cuarta y quinta del artículo 12 del Real decreto de Organización Corporativa Nacional; en Las Palmas, por no figurar inscrita en el Censo ninguna entidad obrera, la elección se realizará conforme a lo establecido en la regla octava del artículo 12 del repetido Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional.

5.^o Los escrutinios de cada Comité se verificarán en la Delegación regional de Trabajo respectiva, donde ésta exista, y bajo la presidencia del Delegado, o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el día 2 de julio próximo, a la hora que por los Delegados o por los Presidentes de cada Delegación se señale; todo ello conforme a lo que se establece en la regla séptima del artículo 12 del citado Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, debiendo las entidades obreras, en

el momento del escrutinio, presentar aparte las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

6.^o Dentro del plazo señalado para las elecciones, se abre uno de ocho días a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inclusión de las que tengan derecho, con arreglo al mencionado Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, o a la exclusión de las que estando inscritas hayan perdido su existencia legal.

7.^o Por los Gobernadores civiles de las provincias enumeradas en esta disposición se dispondrá la inmediata publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1928. — P. D., Luis Benjumea.

Señor Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

(*Gaceta* 11 junio 1928).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 994.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, y previo dictamen de la Junta Superior del Catastro,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el cumplimiento de los Reales decretos de 3 de abril de 1925 y 6 de marzo de 1926, en la parte relativa a los servicios del Catastro.

Dado en Palacio, a treinta de mayo de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

CAPITULO PRIMERO

Disposición preliminar.

Artículo 1.^o El objeto del decreto-ley de 3 de abril de 1925 y de este Reglamento es llegar a la formación del Catastro parcelario, y en su día del jurídico, de manera que quede determinada y representada la propiedad territorial en sus diversos aspectos, a fin de que sirva para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas el reparto equitativo de los tributos y la movilización del valor de la propiedad.

El Catastro comprenderá, en su conjunto, la enumeración y descripción literal y gráfica de las parcelas y fincas que integran las riquezas agrarias, de montes y urbana, pertenencias mineras, salinas, etc., etcétera, con expresión de propietarios, superficie, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, cantidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den a conocer la propiedad inmueble y la de definir en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

CAPITULO III

Principios fundamentales y organización general.

Artículo 2.º El Catastro, se fundará:

1.º En los trabajos geodésicos, topográficos y topográficos catastrales.

2.º En las estadísticas agrícola, forestal y urbana, en los trabajos de valoración, en las declaraciones de los propietarios y en los datos procedentes del Registro de arrendamientos.

Artículo 3.º La formación del Catastro, se efectuará en los períodos siguientes:

1.º Trabajos topográficos.

2.º Trabajos de valoración.

3.º Conservación y rectificaciones sucesivas de los trabajos anteriores.

Los trabajos del primer período, o sean los topográficos del Catastro, comprenderán las operaciones de campo y gabinete necesarias para obtener la representación gráfica de la parcela catastral y su situación topográfica en el mapa nacional, a las que se llegará mediante los trabajos sucesivos siguientes:

a) Levantamiento del plano perimetral de cada término municipal con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y enumerando los hitos o mojones situados en los linderos;

b) Fijación, dentro del plano de esta línea perimetral, de los polígonos topográficos determinados por las líneas más notables y particularidades permanentes del terreno, como ríos, canales, arroyos, pantanos, puentes, lagunas, vías de comunicación, perímetros de pueblos, grupo de población y edificios;

c) Determinación y situación dentro de cada polígono topográfico, de las diversas parcelas catastrales que comprenda con expresión de sus respectivos propietarios, de modo que el conjunto forme un plano parcelario;

d) Levantamiento de los planos de población, detallando los perímetros de manzanas.

En el segundo período se estudiará cuanto afecte a la determinación del valor de la propiedad inmueble, en sus diferentes aspectos, hasta llegar a la determinación de los productos líquidos correspondientes.

Finalmente, en el tercer período se atenderá a la conservación de los trabajos anteriores, se efectuarán las rectificaciones necesarias hasta obtener, en su día, el Catastro jurídico, mediante el enlace con los registros de la propiedad y la creación de la cédula catastral para la movilización del crédito de la propiedad inmueble.

Artículo 4.º Para todos los efectos del citado decreto-ley y de este Reglamento, se entenderá por "parcela catastral de rústica" la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios proindiviso dentro de un término municipal. La línea poligonal, a que se hace referencia, será la que separe la parcela de otras de distintos propietarios dentro del mismo polígono.

Si dentro de un perímetro cerrado que limite terreno pertenece a un propietario existiese una o varias porciones de terreno de otro u otros propietarios que constituyesen parcelas, tendrán consideración de tales no sólo estas parcelas enclavadas sino el terreno comprendido entre el perímetro envolvente y los envueltos.

La finca rústica podrá estar formada, bien por una sola parcela catastral, o por varias contiguas de un mismo propietario, dentro de un término mu-

nicipal, o separadas solamente por vías terrestres o fluviales de dominio público.

Por "subparcela catastral de rústica" se entenderá la parte de terreno que, dentro de una parcela, sea homogénea en cultivo o aprovechamiento y en intensidad productiva.

Por "masa de cultivo" se entenderá la parte de un término municipal en que su sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique a una sola especie vegetal ya a especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por "clase de terreno" se entenderá la parte de una masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme o rinda igual producto líquido.

Se considerarán "terrenos agrícolas" los destinados al cultivo permanente o periódico de plantas herbáceas, arbustivas o arbóreas, de frutos o productos propios de la agricultura, y los que cultivados o no, se dediquen a la producción de pastos, si se hallan enclavados en explotaciones agrícolas o agropecuarias o en dependencia directa con ellas.

Se considerarán como "montes" todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblado artificial, dedicados a la producción de madera, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutos, pastos, caza, etc., ya sean montes, altos, bajos, bosques, sotos, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estepas, dunas o demás terrenos impropios para el cultivo agrario permanente o periódico.

Artículo 5.º Se entiende por "tipo evaluatorio de la riqueza rústica" el producto líquido que se calcule, como promedio a la unidad superficial de cada cultivo o aprovechamiento en las diversas intensidades productivas que se reconozcan en un mismo término municipal o en grupo de término.

El producto líquido de una parcela o subparcela será, por tanto, el resultado de multiplicar el tipo evaluatorio por la superficie de la misma.

Artículo 6.º Las parcelas catastrales rústicas, ya agrícolas, ya forestales, se definirán en el Catastro por tres órdenes de características: físicas, económicas y jurídicas.

Son características de orden físico:

a) La forma, dimensiones y situación topográfica de la parcela, dentro del término municipal y polígono correspondientes, y su posición con respecto a las colindantes, determinadas por la situación, forma y dimensiones de las líneas perimetrales o límites de la misma;

b) La extensión superficial;

c) La calificación provisional o designación sumaria de los cultivos y aprovechamientos, su enumeración y representación gráfica y las de las edificaciones que contengan las parcelas.

Son características de orden económico:

d) La calificación definitiva que comprenderá, no sólo la determinación de la especie o grupo de especies que contengan la parcela sino la de sus modalidades de cultivo o aprovechamiento;

e) La clasificación, o sea la intensidad relativa de producción dentro de cada cultivo o aprovechamiento en el término municipal o grupo de términos;

f) La valoración, o sea la aplicación a la cabida de cada parcela o subparcela del tipo evaluatorio que les corresponda, según su calificación y clasificación; debiendo tenerse en cuenta la naturaleza del cultivo y período de él en que se encuentre la parcela, y las exenciones tributarias, parciales o totales, temporales o permanentes, que las leyes concedan para cada caso.

Son características de orden jurídico:

g) El nombre del dueño o poseedor de la par-

la y el carácter de las modificaciones, limitaciones o disgregaciones del dominio o posesión, si las hubiere;

b) El derecho que pueda asistir a los interesados a gozar de las exenciones tributarias concedidas por las leyes.

Artículo 7.º Se entiende por "parcela catastral de urbana":

a) Todo edificio o grupo de edificios en relación de dependencia, comprendidos dentro de una sola linde material, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones o pisos, a distintos dueños, en dominio pleno o menos pleno.

Serán, por tanto, parcelas distintas, aunque sean colindantes y del mismo propietario, los edificios o grupos de edificios que se hallen separados entre sí por muros medianeros o contiguos, que establezcan una independiencia interior entre ellos, sin que se considere anulada dicha independiencia porque exista algún hueco o puerta interior accesoria de comunicación, siempre que tengan una o más salidas directas a la calle.

No se estimarán, por el contrario, como signo de pluralidad de parcelas, la existencia de una o varias puertas de acceso desde la calle, ni se considerarán como divisorios los tabiques llamados de distribución.

b) El solar, o sea el terreno propio para ser edificado, que, por hallarse enclavado dentro del casco de una población o por ser inmediato a núcleos urbanos o zonas urbanizadas, haya adquirido un valor notoriamente superior al que le correspondería como terreno de labor.

Asimismo, tendrán el concepto de solares los terrenos (sean anexos o no a edificios urbanos) destinados a jardines u otros fines, siempre que, por razón de las obras de jardinería u otras análogas en él realizadas, pueda estimarse su valor en la proporción antedicha.

Artículo 8.º Se entiende por "producto líquido de una parcela urbana", a los efectos del Catastro, la renta íntegra disminuída, según el coeficiente de descuento que le corresponda por su destino y que se determina en el artículo 143.

Artículo 9.º Las parcelas y fincas urbanas se definirán en el Catastro por tres órdenes de características: físicas, económicas y jurídicas.

Son características de orden físico:

a) La situación en el término municipal y en la zona, manzana, calle, sitio o paraje en que se encuentre la parcela, y el número de gobierno con que esté señalada

b) La posición, según la forma u orientación de los linderos, con las parcelas colindantes;

c) La extensión superficial;

d) La calificación por su destino.

Son características de orden económico:

e) Las valoraciones real y en renta.

Son características de orden jurídico:

f) El nombre del dueño, o poseedor de la parcela, y el carácter de las modificaciones, limitaciones o disgregaciones del dominio o posesión, si las hubiere;

g) El derecho que pueda asistir a los interesados a gozar de las exenciones tributarias concedidas por las leyes.

CAPITULO III

Deslindes jurisdiccionales.

Artículo 10. Todos los Ayuntamientos deberán tener deslindados y amojonados sus términos mu-

nicipales, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 2 de julio de 1924 y el decreto-ley de 3 de abril de 1925.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral notificará el comienzo de los trabajos planimétricos para el Mapa y Catastro a los Ayuntamientos interesados, con seis meses de anticipación, por lo menos, a fin de que efectúen el deslinde y señalamiento de sus términos municipales, si no lo hubiesen efectuado, o renueven los mojones desaparecidos, arreglen las señales existentes y rectifiquen, en su caso, la línea límite, si la tuviesen con anterioridad señalada, establecida y descrita en el acta correspondiente.

La Dirección del Instituto Geográfico y Catastral remitirá a los Gobernadores civiles relación de los Ayuntamientos a quienes se haya notificado el comienzo de los trabajos planimétricos.

Artículo 11. Para el señalamiento de los mojones y líneas de término y demás operaciones de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 2 de julio de 1924 sobre población y términos municipales, se nombrará, por cada uno de éstos, una Comisión compuesta del Alcalde, de tres Concejales, el Secretario y el Perito que designe la municipalidad.

Además de las Comisiones expresadas, sólo se permitirá asistir a los actos de demarcación y deslinde a dos personas, por cada Municipio, las cuales por su edad avanzada puedan justificar el sitio en que estuvieran los mojones y señales divisorias; a los propietarios o poseedores de los terrenos a que pueda afectar el deslinde, incluso los forasteros, previamente notificados en forma, y a la fuerza de la Guardia civil encargada de mantener el orden.

Artículo 12. De las operaciones de cada deslinde se levantará acta por duplicado firmada por todos los comisionados y sellada en todas sus hojas por los Ayuntamientos que intervengan, remitiéndose una copia de la misma a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y archivando cada Ayuntamiento el original correspondiente.

Artículo 13. Las actas se extenderán con arreglo al modelo oficial, en papel timbrado común de última clase, y en ellas se describirán todos los mojones comunes a los términos municipales que se deslinden, y la línea límite entre cada dos mojones consecutivos, así como cuantas incidencias hayan ocurrido durante la operación, cuidando muy especialmente de que la línea límite que se establezca quede perfectamente definida, a fin de que no haya la menor duda acerca de su exacta situación.

Artículo 14. Las líneas límites de los términos municipales se señalarán de un modo permanente, colocándose el número necesario de mojones de modo que la parte de aquellas líneas, comprendida entre cada dos mojones consecutivos, sea la recta que los une, excepto cuando el límite vaya por una cresta o arista viva de montaña o por el eje o las márgenes de un río, barranco o camino suficientemente estable y permanente para que pueda considerarse dicho límite sensiblemente invariable; en tal caso, no se amojonará esta parte del perímetro o línea jurisdiccional.

Para determinar con exactitud el punto de entrada de la línea jurisdiccional en el eje o margen de un río, barranco o camino, se colocará el último mojón precisamente en la línea recta que una el anterior a él con el mojón ideal que se supone en el eje de las aguas y en el sitio correspondiente a la entrada que se quiera deter-

minar. Los mojones que se coloquen en el terreno lo han de ser en sitio donde no les alcancen las mayores crecidas, a fin de asegurar su permanencia.

De análoga manera se determinará el punto exacto de salida o, lo que es lo mismo, el sitio en que el eje o margen del río, barranco o camino, deje de coincidir con la línea jurisdiccional.

Artículo 15. Cuando el límite vaya por una línea natural, tal como una garganta profunda, rambla, río, arroyo, etc., y en general, por una línea inaccesible y las circunstancias exijan la determinación exacta de ciertos puntos del límite, se colocarán mojones auxiliares a uno y otro lado de la referida línea, de tal modo, que la recta que una a estos mojones corte perpendicularmente a la primera. Cuando las condiciones del terreno lo hagan preciso, se podrán colocar los dos mojones auxiliares a un mismo lado de la línea límite, de manera que la prolongación de la recta que los una corte perpendicularmente a dicha línea. De este último modo se procederá siempre que se trate de una cresta o arista viva de montaña inaccesible.

Artículo 16. En la descripción de cada mojón se hará constar el nombre del sitio en que se encuentra, su forma y dimensiones, material de que está compuesto, inscripciones y signos que tuviere, terreno en que se halle y nombre del propietario o poseedor.

Artículo 17. Si el mojón fuese común a más de dos términos, se hará constar esta circunstancia y el nombre de los términos a que es común.

Artículo 18. Cuando el mojón estuviese en lindes de fincas, se hará constar así, expresándose la clase de terreno y nombre de los propietarios de las fincas que concurran en el mojón o de sus poseedores.

Artículo 19. Al hacer la descripción del mojón se detallarán los puntos notables o interesantes que se dividan desde él, así como si se ve o no el mojón anterior.

Artículo 20. Cuando la línea entre dos mojones sea la recta que los une, será condición precisa que desde el uno se vea el otro.

Artículo 21. Los mojones que se coloquen estarán contruidos de la manera más sólida posible, señalados permanentemente y numerados en orden correlativo, a fin de que en todo tiempo puedan comprobarse. Dichos mojones consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra, que tendrán grabadas las iniciales correspondientes a los nombres de los términos municipales que dividan.

Artículo 22. Cuando la señal del deslinde haya que situarla en roca o peña, se hará en ésta un taladro o se grabará una cruz en el punto correspondiente, grabándose también a cada lado las iniciales de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 23. En los casos en que, por cualquier circunstancia, tuvieran que formarse los mojones con montones de piedra o tierra, se hará en el suelo, debajo de ellos, un hueco de unos 40 centímetros de profundidad por lo de diámetro, el cual se rellenará de polvo de carbón y se cubrirá con un montón de tierra o piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señales que se crea conveniente.

Artículo 24. Cuando por haber discrepancia entre los Municipios colindantes no se pudiera marcar la línea de derecho, se fijará una provi-

sional; para su señalamiento se atenderá sólo a la posesión de hecho en el momento que se lleve a cabo la operación. Esta línea provisional no prejuzgará los derechos que puedan corresponder a cada Municipio, y se expresará en el acta que están conformes con ella, en concepto únicamente de la posesión de hecho y sin perjuicio de las reclamaciones que tengan presentadas, o traten de presentar a la Autoridad competente.

Artículo 25. Si las respectivas Comisiones no llegasen a ponerse de acuerdo, ni siquiera en la posesión de hecho, se levantará acta de ello, y cada Comisión establecerá señales en la línea que el respectivo Ayuntamiento mantenga, levantando acta de dicha operación, en la que se harán constar todos los datos, antecedentes y detalles que se juzguen necesarios para justificar su apreciación.

Análogos trámites se seguirán cuando un Ayuntamiento mantenga discrepancia con los colindantes en la posesión de hecho, aun cuando estén sus actas de deslinde archivadas en el Instituto Geográfico y Catastral, siempre que en dichas actas aparezca la disconformidad del Ayuntamiento interesado.

Artículo 26. En los casos señalados en los artículos 24 y 25 las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, quien enviará el expediente a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral para que, en el plazo de un año, designe este Centro al Ingeniero o Ingenieros que hayan de constituirse sobre el terreno a fin de determinar, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales de referencia. El Ministro de la Gobernación resolverá el expediente, previo informe del Instituto. Contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 27. Los gastos que se ocasionen para llevar a cabo las operaciones de amojonamiento se costearán con fondos municipales, por partes iguales, entre los Ayuntamientos.

Artículo 28. Cuando las líneas jurisdiccionales del término municipal lo sean también de provincia, tendrán derecho las Diputaciones a mandar representación al acto del deslinde, debiendo ser invitadas, al efecto, por los respectivos Ayuntamientos.

Una vez acreditado en forma que la Diputación recibió el oficio en que se la invite a designar representante que asista al acto del deslinde, se practicará éste haya o no asistido el citado representante, y se hará constar en acta dicha circunstancia.

Artículo 29. Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de los mojones y señales que se establezcan, así como su reposición inmediata cuando desaparecieren.

Artículo 30. Los Alcaldes de los Ayuntamientos a quienes se hizo la oportuna notificación, darán cuenta bimensual a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral del estado de las operaciones de deslinde y señalamiento de las líneas límites, o de la renovación de las mismas y de los mojones y señales correspondientes si estuviesen ya establecidos, remitiendo copia de las actas levantadas de conformidad. Cuando ésta no exista, procederán según lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 31. Transcurridos los seis meses a

partir de la notificación, la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral remitirá a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas relación de los Ayuntamientos que no hubiesen hecho los deslindes y señalado las líneas límites jurisdiccionales para que se practique de oficio a costa de los Ayuntamientos morosos.

Artículo 32. Cuando haya de hacerse el reconocimiento de las líneas jurisdiccionales y la operación topográfica de medirlas, el Ingeniero Jefe de la brigada topográfica correspondiente lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes respectivos, con cinco días de anticipación, por lo menos, señalando sitio, día y hora en que deba empezarse la operación; cada Ayuntamiento nombrará para el acto la correspondiente Comisión, que se procurará sea la misma que asistió al señalamiento de los mojones y líneas de término.

Cuando no exista conformidad en la línea de hecho se cerrarán los polígonos topográficos con las dos líneas en litigio, las cuales constarán en los planos de ambos términos municipales, y no prejuzgarán ningún derecho hasta que, cumplido en el plazo de un año lo que preceptúa el artículo 26, se fije la línea jurisdiccional definitiva.

Artículo 33. En los términos municipales fronterizos la línea límite que lo sea del territorio nacional, no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos, siendo dicha operación de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales remitirán copias de los planos y actas correspondientes a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 34. Si al llevarse a cabo los trabajos topográficos en los términos fronterizos no se hubiese efectuado el deslinde que determina el artículo anterior, se procederá por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral a trazar una línea provisional, con el sólo objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles.

CAPITULO IV

Deslinde de fincas.

Artículo 35. Seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral lo avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados para que la Junta pericial del Catastro proceda a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes. Los Alcaldes acusarán el oportuno recibo.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se remitirá al Gobernador civil de la provincia respectiva para su publicación en el "Boletín Oficial".

Artículo 36. Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas, y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el artículo 10 de la ley, la Junta pericial del Catastro podrá dividir el término en tantos partidos, fracciones, pagos, lugares, parajes, etc., como fuere preciso para que, dentro de cada uno de ellos, quede comprendido el número de parcelas convenientes para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un período máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores o propietarios de aquéllas.

Artículo 37. Hecha la división referida, el Alcalde pondrá en conocimiento de los poseedores o propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento para que se presenten en el día y lugar que se les designe al individuo de la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción de término municipal, polígono, paraje, lugar, etc., de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial con los auxiliares necesarios formará, de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquéllas ordenadamente y que no se requiera la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes. El citado individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios o poseedores a que efectúen el deslinde de sus fincas de común acuerdo, y procurará arreglos y avenencias entre aquéllos.

Podrá omitirse el trámite del deslinde cuando las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus linderos líneas de realidad física en el terreno; en este caso, la no comparecencia de uno y otro propietario o poseedor, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Artículo 38. Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón, o en la forma acostumbrada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales. En este caso, se anunciará también en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas, que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombre y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas a quienes se les entreguen.

Artículo 39. Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus propietarios o poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde, podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros, todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente a juicio de la Junta pericial.

Artículo 41. Durante el período de los dos primeros meses, los propietarios o poseedores de fincas colindantes que no tengan linderos visibles y permanentes y llegaren a un acuerdo en la fijación de los linderos, lo harán constar así en un acta, la que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de ella el Secretario dará copia certificada a los interesados que la soliciten.

Una sola acta podrá comprender a todas las fincas de un polígono, pago, lugar, paraje, etc., expresando en cuáles de los linderos no hubo

conformidad entre poseedores o colindantes.

Seguidamente se procederá a señalar lo más permanentemente posible, la línea de separación de las fincas.

Cuando las fincas tengan linderos visibles y permanentes no será necesaria el acta.

Artículo 42. Donde haya límites bien determinados, ya sea por cercados, tapias, empalizadas continuas, caballones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo sólo las oportunas advertencias al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores o propietarios confinantes.

Artículo 43. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del perímetro que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor o propietario.

Artículo 44. Cuando los cercados de que habla el artículo 42 no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, cuando se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales en número bastante para que la linde quede perfectamente determinada por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos. Dichas señales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer no sólo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior en tanto no se haga advertencia en contrario.

Artículo 45. Durante el segundo período de dos meses, los propietarios o poseedores que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las fincas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas, con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, quien actuará de conciliador, tratando de buscar avenencia entre los interesados. Si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno se levantará un acta del resultado, procediéndose a fijar las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión, y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si constare hecha la citación en la forma establecida en el artículo 38, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Artículo 46. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá respecto a ella como si se tratase de un ausente; anunciándose esta circunstancia en el "Boletín Oficial" de la provincia para que puedan reclamar lo que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Artículo 47. Cuando los propietarios o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará

lo posible por averirles, y si no lo consiguiese, señalará la línea que corresponda a las pretensiones de cada uno y la aparente o distintamente materializada en el terreno, si existiese, las cuales serán levantadas por la brigada topográfica, y la última se adoptará provisionalmente para el Catastro.

Si no hubiese linderos aparentes se señalarán los que cada propietario sostenga y se levantarán éstos por la brigada topográfica, dibujándose, además, en el plano una línea que divida en dos partes iguales la superficie en litigio. Esta línea se adoptará provisionalmente, y sin perjuicio de la indicación posterior de los límites, cuando haya cesado la divergencia o recaiga resolución.

Artículo 48. El Estado, las Provincias, Ayuntamientos y demás Corporaciones o Empresas de carácter público, procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad, de dominio, uso y utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando todos los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea desde el momento en que éstos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales trabajos serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notificación.

La delimitación de las fincas de dominio privado del Estado en cada uno de los términos municipales se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la Autoridad competente.

Artículo 49. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrasen su aprobación hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos definitivos, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptarán por el Catastro las líneas marcadas en los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del deslinde.

Cuando se trate de montes públicos y por indeterminación del lindero figuren amojonadas dos líneas provisionales, se elegirá respectivamente la externa o interna, con relación a los mismos, según se trate de fincas colindantes o enclavadas en ellos.

Estos señalamientos quedarán a resultas de lo que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que en su caso ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa como la sentencia judicial, contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Artículo 50. El Ministerio de Fomento por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que hayan de tener los mojones para conseguir la mejor utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Artículo 51. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará por la Junta pericial al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincia, Municipios y de sus Corporaciones de carácter también público, con quince días de anticipación, para que concurren a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pericial de que éstos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Artículo 52. Por analogía con el artículo anterior cuando una finca confine con caminos del Estado, Provinciales, Municipales o vías pecuarias se citará a los representantes respectivos, con quince días de anticipación, para que intervengan en el señalamiento de sus límites. Lo mismo se hará si los caminos mencionados cruzan las fincas.

Si los mencionados representantes no concurren el día señalado para la operación, se realizará ésta determinando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca limite con playas, ríos de dominio público, o esté atravesada por éstos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones reconocidas con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 53. Cuando ninguno de los poseedores o propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurren, pasados los cuatro primeros meses, la Comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios o poseedores por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados.

Artículo 54. Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los propietarios o poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo anterior y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las lindes señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicarán se procederá al tenor de lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 55. La brigada topográfica encargada de las operaciones topográficas catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria cuando hubiere existido avenencia, y en caso contrario, el correspondiente a las líneas que los artículos 45 y 47 preceptúan.

El primero causará plenos efectos jurídicos, e igualmente el segundo, si los propietarios que se consideren agraviados no reclaman contra él antes de terminar el período de tres meses, a contar desde la fecha en que el Ayuntamiento les notifique en forma la aprobación del plano por el Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 56. Las reclamaciones sobre deslindes de fincas a que se refiere el artículo 12 del decreto-ley de 3 de abril de 1925 deberán formularse

por demanda ante el Juzgado municipal del término en que radique el inmueble, siempre que el valor de la superficie litigiosa no exceda de mil pesetas, en armonía con lo que dispone el decreto-ley de 12 de febrero de 1924.

La tramitación del asunto será la que establece para los juicios verbales la ley de Enjuiciamiento civil, modificada por la de 5 de agosto de 1907.

Si la cuantía de las reclamaciones excediere de mil pesetas, la demanda se formulará ante el Juzgado de primera instancia del partido, y se tramitará por las normas establecidas para los incidentes, sin que sea necesaria la intervención de Abogado ni de Procurador. Cuando no exceda de 5.000 pesetas el valor en litigio, las sentencias que dicten los Juzgados de primera instancia no serán apelables.

En todo caso el fallo contendrá los datos necesarios para determinar los límites de la parcela en litigio, y ordenará que en el período de ejecución se marquen aquéllos por el Juzgado municipal, el que podrá requerir la asistencia de la Junta pericial del término en que está sita la finca.

Artículo 57. Los Ayuntamientos a quienes se notifique el comienzo de los trabajos topográficos catastrales darán cuenta a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral cada dos meses, a partir de la fecha de la notificación, del estado de los trabajos de deslinde. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el artículo 35 deberán comunicar a la mencionada Dirección el término de las operaciones, remitiendo relación por polígonos del número de fincas de las que no hubo conformidad en los linderos, de las que aparezcan como de propietario desconocido, de los nombres de los individuos que componen la Junta pericial de los auxiliares y prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente sean conocidas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

Transcurridos los seis meses, a partir de la notificación, el Instituto Geográfico y Catastral dará cuenta, a los efectos oportunos, al Gobernador civil de la provincia respectiva de los términos municipales en que no se hubiesen hecho los deslindes.

Artículo 58. El Instituto Geográfico y Catastral remitirá a los Ayuntamientos, juntamente con el aviso para que den comienzo al deslinde y señalamiento de los límites de las fincas, las instrucciones complementarias, formularios y advertencias que considere oportunas para el exacto cumplimiento de lo que se previene en el presente Reglamento.

Artículo 59. Las operaciones y actas de deslinde, a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicables a todas las parcelas no edificadas, tanto de carácter rústico como de carácter urbano.

Si no existiese acuerdo entre los propietarios de parcelas colindantes sobre la propiedad de sus muros medianeros, el funcionario técnico encargado de los trabajos catastrales determinará el deslinde respectivo, con arreglo a sus conocimientos profesionales y a las prescripciones del Código civil, sin perjuicio de ulteriores reclamaciones que los propietarios poseedores pudieran producir en virtud de las leyes y disposiciones vigentes.

(Continuará)

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Justicia Militar.

Núm. 2.771.

ALONSO MIGUEL, Fernando; natural de Alfaró, de estado casado, profesión zapatero, de 48 años, hijo de Víctor y de Casta; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por lesiones; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en sumario 129 de 1928.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.811.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en la ejecutoria de la causa núm. 354 de 1927, sobre hurto, contra Angel Relano Clemente, se hace saber a éste que la Audiencia de esta capital ha dictado sentencia en dicha causa con fecha nueve de mayo último, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Angel Relano Clemente, como autor responsable, sin circunstancias, de un delito de hurto de doscientas pesetas, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante igual tiempo y al pago de las costas procesales. Aprobamos el auto de insolvencia consultado. Abonamos al procesado todo el tiempo que lleva en prisión provisional por esta causa, y resultando que en 4 de abril último dejó cumplida la pena impuesta, mandamos sea puesto en libertad si por otro motivo no estuviere preso, a cuyo fin dirijase exhorto telegráfico a la Audiencia provincial de Bilbao.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho penado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Zaragoza, a catorce de junio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 2.812.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en carta-orden de la causa número 336 de 1927, sobre estupro, contra Santiago Porras Castellano, he citado por medio de la presente a Domingo Bilbao Trueba, cuyo actual domicilio se ignora, para que en concepto de testigo asista al juicio oral de dicha causa, que tendrá lugar en la Audiencia de esta capital el día tres de julio próximo, a las diez de su mañana; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Zaragoza, quince de junio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 2.753.

Ateca.

D. José María Montón Pérez, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción de este partido por sustitución legal;

En virtud del presente, se sacan a pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, por término legal, los bienes muebles y semovientes, embargados al procesado Manuel Pérez Chavarría, en sumario 73 de 1927, por disparo y otro, tasados en 327 pesetas, detallados en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, fecha 7 de mayo último, núm. 108, con iguales prevenciones y advertencias; para cuyo remate se ha fijado en este Juzgado, el día treinta de los corrientes, a las once.

Ateca, a 13 de junio de 1928.—José M.^a Montón.—Ante mí, José Rodríguez Corral.

Núm. 2.775.

Calatayud.

D. José Luis Pintado Aviñó, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que D.^a Francisca Vilanvi Luna, hija de Domingo y de Joaquina, natural que fué de El Frasno, falleció en el mismo el día 12 de julio de 1923 bajo testamento que otorgó en la Almunia el 9 de junio de 1899 ante el Notario D. Miguel Nolives, por el que después de dejar varias mandas o legados se dispone que del remanente de todos los demás bienes muebles, inmuebles, créditos, derechos y acciones que pertenezcan a la testadora instituye y nombra heredero de todos ellos a su marido Santiago del Río Cubero, para que los goce y disfrute, autorizándole para que si contrae nuevo matrimonio y tiene sucesión pueda dar a sus hijos a su libre albedrío cuanto adquiriera por esta disposición testamentaria y recayendo todos los bienes que a la testadora pertenezcan y no tengan destino, en los parientes más próximos de la testadora, que residen en la villa de Calatayud.

Fallecido Santiago del Río Cubero el 23 de diciembre de 1926 sin haber contraído nuevo

matrimonio ni dejado sucesión, se promovió juicio voluntario de testamentaria por D.^a Nicolasa Gerez Lázaro y D. Simón Gerez Lázaro, parientes de la testadora en sexto grado y solicitaron se declare a Simón y Nicolasa Gerez Lázaro, Concepción Gerez Lázaro, Encarnación Rosel Gerez y Pascual Rosel Gerez, parientes de la testadora en sexto grado, con derecho por iguales partes a los bienes de la misma.

A virtud de ello se hizo un llamamiento por edictos a los que se creyesen con derecho a los indicados bienes para que comparecieran a deducirlo en término de dos meses, a contar de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

A consecuencia de tal llamamiento ha comparecido en dicho juicio Agustín Moza Maestro, como esposo de Encarnación Rosel Gerez, y en su virtud se hace un segundo llamamiento por medio de nuevos edictos a los que se crean con derecho a los indicados bienes para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado en término de dos meses, a contar de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, edictos que se insertarán también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se fijarán en los sitios de costumbre de este Juzgado, Morata de Jalón, Calatorao y El Frasno, presentando los documentos en que funden su derecho.

Dado en Calatayud, a doce de junio de mil novecientos veintiocho.—José Luis Pintado.—Ante mí, Justo López.

Núm. 2.776.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia y su partido;

Hago saber: Que en incidente de pobreza, promovido por Aurora Coloma Llaguno, para litigar en juicio de menor cuantía sobre reclamación de pesetas, contra los señores Condes de Castellano, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la villa de La Almunia, a veintitrés de abril de mil novecientos veintiocho; el señor D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza seguidos entre partes, de una, y como demandante, D.^a Aurora Coloma Llaguno, viuda, mayor de edad, representada por el procurador D. José María Moya, designado de oficio, y por el Letrado D. Julián Echevarría, y de otra, y como demandado, los señores Condes de Castellano, para litigar en juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, siendo parte el señor Liquidador de impuestos de Derechos Reales, en representación del señor Abogado del Estado

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal, y con derecho a los beneficios que la ley concede a los de su clase a Aurora Coloma Llaguno, para litigar con los Condes de Castellano, en juicio declarativo de menor

cuantía, sobre pago de mil doscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y cuatro céntimos, declarando de oficio las costas de este incidente, con las reservas ya consignadas. Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, si dentro de tercero día no solicitare que se notifique personalmente, lo pronuncio mando y firmo.—Miguel Suja.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los señores Condes de Castellano, declarados en rebeldía, se expide el presente en La Almunia, a doce de junio de mil novecientos veintiocho. Miguel Suja.—P. Candela y Polo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.813.

La Almunia de Doña Godina.

D. Pedro Soria Lahóz, Juez municipal de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Genaro Poza Ibáñez, contra D. Santiago Bueno Palacios, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la finca siguiente:

Casa, sita en el pueblo de Alpartir, en el barrio Quemado, número tres, de superficie ignorada; lindante por derecha con otra de Gervasio Tornos, izquierda otra de Florentina Palacios y espalda con era de Gervasio Tornos; tasada en novecientas cincuenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día treinta del actual, a las once; previniéndose que no existen títulos de propiedad de dicha finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha cantidad y exhibir su cédula personal.

Dado en La Almunia, a dos de junio de mil novecientos veintiocho.—Pedro Soria.—Casimiro Aldana.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería.

El día dos del próximo mes de julio, a las once de la mañana, tendrá lugar en el cuartel que ocupa este regimiento, la venta en pública subasta de tres caballos de desecho del 5.º Destacamento del Depósito Central de Remonta; siendo de cuenta de los compradores el importe de este anuncio.

Zaragoza, diez y siete de junio de mil novecientos veintiocho.—El Comandante Mayor. Mariano Medina.